

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01227 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CRUZ ARGENIO FERNÁNDEZ VIDAL** contra **SANITAS EPS**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del Hospital Universitario Nacional de Colombia, Droguerías Cruz Verde y la IPS PRAXISALUD, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. De igual forma se ordena la vinculación del Juzgado 36 Penal Municipal de Bogotá para que dentro del mismo término remita copia del fallo de tutela con radicado No. 2020-00061, que se aduce haber presentado previamente por el accionante contra la EPS SANITAS.

4. CONCEDER la medida provisional solicitada en lo relacionado a la asignación de la cita para las limpiezas y curaciones necesarias para controlar la infección del pie derecho del accionante de forma inmediata.

5. Requiérase al accionante para que dentro del mismo término remita los soportes de la acción de tutela que esgrime haber presentado previamente.

6. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c509a01651dcecd6396dc9c1592c8b7e750bb6faa2f643b3cae380244d577333**

Documento generado en 28/11/2022 12:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CRUZ ARCENIO FERNÁNDEZ VIDAL
ACCIONADO	: SANITAS EPS.
RADICACIÓN	: 2022 - 01227.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor CRUZ ARCENIO FERNÁNDEZ VIDAL, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela en contra de SANITAS EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la igualdad, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado de acuerdo a los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que desde el año 2021 y a causa de unas afecciones cardiovascular fue diagnosticado con osteomielitis, fue remitido al Hospital Universitario Nacional, en donde le fue practicado un cateterismo y la amputación del segundo dedo del pie derecho.

1.2.- Esgrime que el día 29 de agosto de 2022 fue dado de alta, con las siguientes ordenes medicas: "1.- *Solicitud de interconsulta por geriatría -control en dos semanas*, 2.- *Solicitud de interconsulta por cardiología*, 3.- *Solicitud de interconsulta por Cirujano vascular periférico*, 4.- *Solicitud de interconsulta por neurología*, 5.- *Solicitud de interconsulta por psiquiatría*, 6.- *Solicitud de interconsulta por dolor y cuidados paliativos - ambulatoria*, 7.- *Orden de procedimiento -curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo*, 8.- *Orden de procedimiento - interconsulta por cirugía de pie*, 9.- *Orden de procedimiento - consulta por primera vez por especialista en cirugía de pie*" y el suministro de los siguientes medicamentos: "1.- *Sacubitrilo 48, 6MG/1U; Valsartan 51, 4MG (100MG) /1U/ tableta de liberación no modificada*, 2.- *Pregabalina 50MG /1U / capsulas de liberación no modificada*, 3.- *Acetaminofén 500MG tableta*, 4.- *Sertralina 50 MG tableta*, 5.- *Acetaminofén 325MG / 1U; hidrocodona bitartrato*, 6.- *Espironolactona tableta de 25 mg*7.*Carvedilol 12.5 mg*8.*Acetil salicílico 100 mg*9.*Atorvastatina 40 mg*, 10.- *Rivaroxaban 2.5mg*".

1.3.- Para la asignación y entrega de tales citas medicas e insumos, se le indicó que debía cargar dichas ordenes al portal

web de la EPS accionada (<https://www.epssanitas.com/usuarios/group/oficina-virtual-eps>), sin embargo, ello no ha sido posible debido las múltiples fallas que presenta el portal web, por lo que su hija se ha acercado a las instalaciones de la SANITAS EPS para gestionar tales servicios y le indican que al ser un paciente "*referenciado con tutela*" debe dirigirse a otra sede o tramitarlas al correo electrónico (tutelaseps@colsanitas.com).

1.4.- De igual forma alude que si bien con antelación interpuso una tutela hace varios meses para la práctica de una prueba PCR Covid ante el Juzgado 36 Penal Municipal de Bogotá, tal situación comporta no solo una vulneración de sus derechos fundamentales ante las trabas que presenta para acceder a los servicios médicos que requiere, sino un además un trato discriminatorio por haber formulado acciones de tutela de forma previa, por lo que solicita se le retire el estatus de paciente "*referenciado con tutela*" y se le asignen las citas ordenadas, la entrega de los insumos médicos deprecados, la asignación de las citas de curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo, así como el tratamiento integral.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SANITAS EPS:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que la presente acción de tutela resulta improcedente debido a que su proceder ha sido legítimo y ajustado a derecho, sin que se logre evidenciar omisión alguna.

2.1.2.- En lo que respecta a la medida provisional ordenada, esgrime que el equipo de cumplimiento se encuentra revisando el tema para garantizar las curaciones que requiere el accionante.

2.1.3.- Que se trata de un paciente con diagnóstico M869 OSTEOMIELITIS NO ESPECIFICADA, con requerimiento de amputación del tercer dedo del pie derecho y con órdenes de curaciones.

2.1.4.- En lo relacionado a las citas e insumos médicos, alude que el accionante y su familiar conocen el número y direccionamiento para el agendamiento de todos y cada uno de los servicios requeridos, por lo que la acción de tutela no es el medio para solicitar los mismos.

2.1.5.- Con respecto a la información relacionada en el presente proceso, dispensación de medicamentos, autorizaciones

para consulta o interconsulta por especialidad muy respetuosamente esgrime que actualmente no es posible acceder a datos de registros de autorización de medicamentos para aportar información al caso, dado que afrontamos actualmente problemas de carácter tecnológico que afecta la autenticación de la información y conexión entre sistemas, y que hasta la fecha presenta un problema de carácter tecnológico.

2.1.6.- Finalmente y de cara al programa de atención domiciliaria, el accionante no cuenta con orden medica para ello y que en lo que respecta al tratamiento integral solicitado alude que el mismo resulta improcedente, puesto que no se pueden desatender las circunstancias de salud del accionante, las que no pueden ser soportadas en hechos futuros e incierto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la igualdad los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no asignar las medicas que le fueron ordenadas: "1.- *Solicitud de interconsulta por geriatría -control en dos semanas,* 2.- *Solicitud de interconsulta por cardiología,* 3.- *Solicitud de interconsulta por Cirujano vascular periférico,* 4.- *Solicitud de interconsulta por neurología,* 5.- *Solicitud de interconsulta por psiquiatría,* 6.- *Solicitud de interconsulta por dolor y cuidados paliativos -ambulatoria,* 7.- *Orden de procedimiento -curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo,* 8.- *Orden de procedimiento -interconsulta por cirugía de pie,* 9.- *Orden de procedimiento -consulta por primera vez por especialista en cirugía de pie*", así como a tampoco realizar la entrega de los medicamentos que le fueron prescritos al

accionante: "1.- Sacubitrilo 48, 6MG/1U; Valsartan 51, 4MG (100MG) /1U/ tableta de liberación no modificada, 2.- Pregabalina 50MG /1U / capsulas de liberación no modificada, 3.- Acetaminofén 500MG tableta, 4.- Sertralina 50 MG tableta, 5.- Acetaminofén 325MG / 1U; hidrocodona bitartrato, 6.- Espironolactona tableta de 25 mg7.Carvedilol 12.5 mg8.Acetil salicílico 100 mg9.Atorvastatina 40 mg, 10.- Rivaroxaban 2.5mg".

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico¹ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.²

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que al accionante le ha sido generada orden para las citas médicas a continuación se relacionan: "1.- Solicitud de interconsulta por geriatría -control en dos semanas, 2.- Solicitud de interconsulta por cardiología, 3.- Solicitud de interconsulta por Cirujano vascular periférico, 4.- Solicitud de interconsulta por neurología, 5.- Solicitud de interconsulta por psiquiatría, 6.- Solicitud de interconsulta por dolor y cuidados paliativos -ambulatoria, 7.- Orden de procedimiento -curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo, 8.- Orden de procedimiento -interconsulta por cirugía de pie, 9.- Orden de procedimiento -consulta por primera vez por especialista en cirugía de pie" y la entrega de los medicamentos: "1.- Sacubitrilo 48, 6MG/1U; Valsartan 51, 4MG (100MG) /1U/ tableta de liberación no modificada, 2.- Pregabalina 50MG /1U / capsulas de liberación no modificada, 3.- Acetaminofén 500MG tableta, 4.- Sertralina 50 MG tableta, 5.- Acetaminofén 325MG / 1U; hidrocodona bitartrato, 6.- Espironolactona tableta de 25 mg7.Carvedilol 12.5 mg8.Acetil salicílico 100 mg9.Atorvastatina 40 mg, 10.- Rivaroxaban 2.5mg", aspectos que en ningún momento fue desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente a los mismos (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del

¹ La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

² Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

PBS, tal y como se advierte en el Anexo 2 de la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, pedimento frente al que la EPS accionada esgrimió que la parte accionante conoce el número y direccionamiento para el agendamiento de todos y cada uno de los servicios requeridos, por lo que la acción de tutela no es el medio para solicitar los mismos, sumado a que presenta fallas tecnológicas.

3.2.6.- Conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia que si bien es cierto la entidad accionada se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, nada adujo sobre los servicios ordenados al accionante, sumado a que no realizó justificación alguna sobre el motivo por el cual se ha producido la mora en la práctica de los mismos, más que la simple manifestación que ya se encuentra autorizados, advirtiendo de ésta forma que tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa adicional que sea de recibo por parte de éste despacho, para la dilación en la autorización y práctica de los servicios deprecados, dado que las funciones de la EPS accionada no son, ni pueden ser meramente administrativas como alude, sino que debe velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que los procedimientos solicitados se encuentran generados desde el 29 de septiembre de 2022, sin que a la fecha hayan sido debidamente realizados, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.7.- Sobre este particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras

entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”³.

3.2.8.- De cara al servicio de atención médica domiciliaria, se advierte que en el caso objeto de estudio no se encuentra acreditado que al accionante le haya sido generada orden para dicha prestación, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario.

3.2.9.- Bajo la anterior óptica, y de cara a la prestación asistencial solicitada, el Despacho itera que no se encuentra acreditado que al accionante le haya sido generada orden para el suministro de tal servicio, lo que, de cara a la naturaleza del fundamental derecho a la salud, conlleva resaltar que al juez de tutela le corresponde identificar su eventual afectación a partir de la verificación que requiera el extremo tutelante con necesidad de un medicamento, servicio, procedimiento o insumo⁴. En efecto, en la sentencia T-760 de 2008, se estableció que *“en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”*⁵. Bajo esta perspectiva se asegura que un experto médico, quien conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente⁶.

3.2.10.- De cara a la documental obrante en el plenario, y las manifestaciones realizadas la accionante, se torna en una situación que le impide al presente estrado judicial emitir orden alguna de cara al servicio de atención médica domiciliaria, pues la viabilidad de otorgar algún servicio adicional escapa a la órbita y conocimiento del juez de tutela, sin la acreditación previa de una orden médica, puesto que la decisión de la acción constitucional debe supeditarse a dicho concepto, que para el presente caso se debe determinar de forma concreta el quebranto de salud, por lo que se hace necesario retomar una vez más lo que al respecto ha expresado la Corte Constitucional:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

⁴ En este sentido ver, entre otras, sentencias T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

⁵ Sentencia T-760/08.

⁶ Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: *“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”* (subrayas fuera del texto original).

"(...) quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.⁷

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.⁸

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.⁹(Subrayado fuera del texto original)

3.2.11.- Finalmente, en lo que respecta al tratamiento integral deprecado, y evidenciando que la patología presentada¹⁰ y que le fue diagnosticada al accionante, no corresponde a uno de los padecimientos que se encuentran dentro de las enfermedades denominadas como catastróficas o ruinosas¹¹, lo que resulta ser argumento suficiente para negar el amparo constitucional deprecado en lo relacionado a tal pedimento, el que además está regulado en la Ley 1733 de 2014, ello aunado a que el juez de tutela no puede supeditar la orden de tutela a hechos futuros e inciertos¹².

⁷ Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-410 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo)

⁸ Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentarías, donde la Corte señaló lo siguiente: "[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo." Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T- 271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero) , SU- 819 /1999 (MP Álvaro Tafur Galvis) , T-378/2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008(MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁹ Sentencia T-345/13 M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁰ "osteomielitis"

¹¹ Resolución 3974 de 2009, Art. 1º.

¹² En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

"Sin embargo, **tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fáticamente imposible imponerle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.**

3.2.12.- En consecuencia, tutelarán los derechos fundamentales invocados, ordenando la asignación citas medicas que le fueron ordenadas al accionante: "1.- *Solicitud de interconsulta por geriatría –control en dos semanas*, 2.- *Solicitud de interconsulta por cardiología*, 3.- *Solicitud de interconsulta por Cirujano vascular periférico*, 4.- *Solicitud de interconsulta por neurología*, 5.- *Solicitud de interconsulta por psiquiatría*, 6.- *Solicitud de interconsulta por dolor y cuidados paliativos – ambulatoria*, 7.- *Orden de procedimiento –curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo*, 8.- *Orden de procedimiento – interconsulta por cirugía de pie*, 9.- *Orden de procedimiento – consulta por primera vez por especialista en cirugía de pie*", así como la entrega de los insumos médicos prescritos que a continuación se relacionan: "1.- *Sacubitrilo 48, 6MG/1U; Valsartan 51, 4MG (100MG) /1U/ tableta de liberación no modificada*, 2.- *Pregabalina 50MG /1U / capsulas de liberación no modificada*, 3.- *Acetaminofén 500MG tableta*, 4.- *Sertralina 50 MG tableta*, 5.- *Acetaminofén 325MG / 1U; hidrocodona bitartrato*, 6.- *Espironolactona tableta de 25 mg*7.*Carvedilol 12.5 mg*8.*Acetil salicílico 100 mg*9.*Atorvastatina 40 mg*, 10.- *Rivaroxaban 2.5mg*", conminando a la EPS SANITAS para que en los sucesivo se abstenga de incurrir en conductas dilatorias como la acaecida en el presente asunto, puesto que no existe justificación alguna para su proceder.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la igualdad del señor CRUZ ARCENIO FERNÁNDEZ VIDAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SANITAS EPS, y/o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y garantice la práctica del procedimiento denominado , la asignación de las *citas de curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo*, en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de SANITAS EPS, y/o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo autorice y garantice la asignación y práctica citas

"De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro." (Subrayas y Negritas fuera de texto)

médicas que le fueron ordenadas al accionante: "1.- Solicitud de interconsulta por geriatría –control en dos semanas, 2.- Solicitud de interconsulta por cardiología, 3.- Solicitud de interconsulta por Cirujano vascular periférico, 4.- Solicitud de interconsulta por neurología, 5.- Solicitud de interconsulta por psiquiatría, 6.- Solicitud de interconsulta por dolor y cuidados paliativos – ambulatoria-, 7.- Orden de procedimiento –interconsulta por cirugía de pie, 8.- Orden de procedimiento –consulta por primera vez por especialista en cirugía de pie"

CUARTO: ORDENAR al representante legal de SANITAS EPS, y/o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo autorice y garantice la entrega de los insumos médicos prescritos que a continuación se relacionan: "1.- Sacubitrilo 48, 6MG/1U; Valsartan 51, 4MG (100MG) /1U/ tableta de liberación no modificada, 2.- Pregabalina 50MG /1U / capsulas de liberación no modificada, 3.- Acetaminofén 500MG tableta, 4.- Sertralina 50 MG tableta, 5.- Acetaminofén 325MG / 1U; hidrocodona bitartrato, 6.- Espironolactona tableta de 25 mg7.Carvedilol 12.5 mg8.Acetil salicílico 100 mg9.Atorvastatina 40 mg, 10.- Rivaroxaban 2.5mg", en las cantidades y periodicidad prescrita por el médico tratante.

QUINTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10878c072f3ef55e50d0a93a48a3fee352f262c79659d3bf3cc4b4cf892dddea**

Documento generado en 06/12/2022 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>